



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00129 00**

Ejecutante: FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA

Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de la señora **FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$24.811.813) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 27 de junio de 2008 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Como título base de recaudo, se presenta copia simple de la sentencia de 27 de junio de 2008, y copia simple la sentencia de 20 de agosto de 2009, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la sentencia de primera instancia.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para

conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo menciono lo siguiente:

“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (art 422 C.G.P.), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

*jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. **Negrilla fuera de texto.***

La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011² que “la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, “en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible”.³

Infiriéndose, que para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el **presente caso** no es factible librar mandamiento de pago en atención de las siguientes razones:

-. No puede considerarse que se hayan presentado los documentos que tienen la calidad de título ejecutivo, del cual pueda desprenderse una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la entidad demandada, pues no se aportó copia auténtica de las sentencias objeto de demanda, ni se aportó la decisión administrativa que asume, según la parte actora, el cumplimiento parcial de las decisiones judiciales.⁴

Es preciso anotar que la anterior exigencia no puede ser trasladada al Despacho Judicial, como lo pretende la accionante, cuando la misma se traduce en un requisito *sine qua non* para dar cabida al trámite procesal dispuesto en los procesos ejecutivos

² Allí se le presentó a la Corte el caso de una sociedad que tuvo que entregarle al INVIAS la primera copia de un laudo arbitral, so pretexto de que éste era un requisito indispensable para que el INVIAS pudiera proceder al pago de la condena impuesta en el laudo, lo cual le impedía a la sociedad acudir a un proceso ejecutivo para hacer el mismo efectivo. Finalmente, la Corte ordenó al INVIAS devolver la primera copia a la petente.

³ Corte Constitucional Sentencia T- 665 de 2012.

⁴ Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Providencia del 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00215-00. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

iniciados a través de un curso independiente, siendo la misma una de las cargas procesales para acudir en ejercicio de la pretensión en estudio⁵.

-. No es posible establecer que el derecho que se reclama este en cabeza de la hoy demandante, cuando de las sentencias que se dicen soportar la pretensión ejecutiva se observa como causante el señor LEONEL EDUARDO FAJARDO FAJARDO, donde si bien es dable inferir la condición de beneficiaria del mencionado, no existe elemento que acredite dicha condición para el ejercicio de la presente demanda ejecutiva.

-. Debe anotarse que la pretensión del actor se efectuó como demanda ejecutiva-Art. 297 de la Ley 1437 de 2011-, y no como solicitud de cumplimiento-Art. 298 ibídem- por lo cual se hace necesario acatar las exigencias del título ejecutivo, conforme lo antes señalado.⁶

-. De los documentos aportados no es posible definir la oportunidad para acudir el ejercicio de la acción, ya que no se tiene constancia de los términos de ejecutoria.

-. Como quiera que nos encontramos frente a un título complejo –sentencias judiciales y decisiones administrativas de cumplimiento-, no se prevé con claridad de donde surge la suma que se exige como contraprestación ejecutiva, teniéndose en cuenta que lo pedido se restringe a sumas de intereses moratorios.⁷

En razón de todo lo manifestado, donde no se observa el cumplimiento de los requisitos para dar curso al presente asunto, este Despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

⁵ Ver inciso final del Art 103 del CPACA que reza: **“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”**

⁶ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 25 de julio de 2016. Expediente con radicación interna 4935-2014. C.P Dr. William Hernández Gómez.

⁷ Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Proveído de 22 de julio de 2016. expediente 2015-00297-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

RESUELVE

1º. NO librar Mandamiento de Pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**, a favor de la ejecutante **FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA**, por las razones expuestas.

2º. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.752.166 y tarjeta profesional N°. 54.264 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁸ Folio 11.